RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/54/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuichapa, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Cuichapa, Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02030820, y ordena que entregue la información en los términos solicitados.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 2
CUARTO. Efectos del fallo. 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Cuichapa, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Cuántas empresas constructoras han sido beneficiadas con contratos de forma directa y cuántos por licitación en los tres años de gobierno (indique por año y a cuánto corresponde el monto). Proporcione la lista de cada una de las obras que se dieron de forma directa, la razón social de la constructora, el monto autorizado y qué tipo de obra realizaron, lo mismo para las obras por licitación.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El catorce de enero de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El quince de enero de dos mil veintiuno, la recurrente promovió recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer cuántas empresas constructoras han sido beneficiadas con contratos de forma directa y cuántas por licitación en los tres años de gobierno, desglosado por año y por monto. Así como una lista de cada una de las obras que se dieron de forma directa y por licitación, la razón social de la constructora, el monto autorizado y qué tipo de obra realizaron.

- ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado, dio respuesta a través del Director de Obras Públicas, mediante oficio número 001, de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, como se muestra a continuación:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CUICHAPA, VER.
2018 - 2021

DEPENDECIA: O.P./2020
OFICIO NO. 001
EXPEDIENTE: 2020
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

PRESENTE:

POR MEDIO DEL PRESENTE, ME DIRIJO A USTED DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA CON LA FINALIDAD DE DAR RESPUESTA A SU OFICIO No. 0179/2020 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2020; DONDE NOS HIZO LLEGAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITAN POR MEDIO DEL IVAI MUNICIPAL.

PARA DALE CONTESTACIÓN A LO SOLICITADO PRESENTO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

TOTAL DE EMPRESAS CONTRUCTORAS (PERSONAS FÍSICAS Y MORALES) EN 2018	ADIJUDICACIÓN DIRECTA	INVITACIÓN ACUANDO MENOS 3 PERSONAS	CONTRATOS DE OBRA	MONTO TOTALCORRESPONDIENTE A ADIJUDICACIÓN DIRECTA	MONTO TOTALCORRESPONDIENTE A CUANDO MENOS 3 PERSONAS
16	11	32	43	$ 2,420,238.14	$ 13,395,388.01

TOTAL DE EMPRESAS CONTRUCTORAS(PERSONAS FÍSICAS Y MORALES) EN 2019	ADIJUDICACIÓN DIRECTA	INVITACIÓN ACUANDO MENOS 3 PERSONAS	CONTRATOS DE OBRA	MONTO TOTALCORRESPONDIENTE A ADIJUDICACIÓN DIRECTA	MONTO TOTALCORRESPONDIENTE A CUANDO MENOS 3 PERSONAS
20	11	32	43	$ 1,873,567.13	$ 15,043,591.87

TOTAL DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS (PERSONAS FÍSICAS Y MORALES) EN 2020	ADIJUDICACIÓN DIRECTA	INVITACIÓN ACUANDO MENOS 3 PERSONAS	CONTRATOS DE OBRA	MONTO TOTALCORRESPONDIENTE A ADIJUDICACIÓN DIRECTA	MONTO TOTALCORRESPONDIENTE A CUANDO MENOS 3 PERSONAS
12	7	16	23	$ 1,805,000.00	$ 12,808,839.63

TOTAL DE CONTRATOS POR LOS 3 AÑOS	
ADIJUDICACION DIRECTA	29
INVITACIÓN ACUANDO MENOS 3 PERSONAS	80
TOTAL DE CONSTRUCTORAS	48

OBRA PÚBLICA
H. AYUNTAMIENTO
CUICHAPA, VER.
2018 - 2021

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CUICHAPA, VER.
2018 - 2021

CABE HACER MENCION QUE LA RELACIÓN DE OBRAS DE CADA EJERCICIO Y CONTRATOS DE LOS MISMOS SE ENCUANTRA DISPONIBLE EN LA PAGINA DEL IVAI.

EN CUANTO HACE A LA RAZON SOCIAL DE LAS CONTRUCORAS. SE OMITEN POR PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE CADA UNA DE ELLAS.

SIN MÁS POR EL MOMENTO ME DESPIDO AGRADECIENDO SU AMABLE ATENCIÓN, QUEDANDO DE USTED COMO SU MÁS SEGURO SERVIDOR.

ATENTAMENTE

CUICHAPA, VER A 05 DE ENERO DE 2021

ING. MOISES MARTINEZ CHIRINOS
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS

OBRA PÚBLICA
H. AYUNTAMIENTO
CUICHAPA, VER.
2018 - 2021

C.C.P/ ARCHIVO

Derivado de lo anterior, la parte recurrente manifestó como agravio lo siguiente:

> ...
> Entregó la información a medias, ya que no hizo mención de las obras que se realizaron y también se niega a proporcionar la razón social o nombre de la constructora que ha hecho cada una de las obras.
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión no compareció ninguna de las partes, como de autos consta.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Antes de entrar al estudio de los agravios, es necesario precisar que el reclamo y la materia del presente recurso de revisión se ocupa de analizar los puntos señalados en el escrito de agravios, es decir, lo relativo al listado de cada una de las obras que se dieron de forma directa y por licitación y la razón social de las constructoras, el monto autorizado y qué tipo de obra realizaron. Ello en el entendido que el resto de lo solicitado debe quedar intocado toda vez que la parte recurrente no hizo valer agravio alguno en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracciones XXVIII y XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por referirse a la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, así como al padrón de proveedores y contratistas.

Asimismo, se trata de información que el sujeto obligado, genera, administra y/o posee por ser de su competencia y relacionarse con sus funciones y atribuciones de conformidad con los artículos 36, fracción VI, 50 fracciones II, III, IV, V y VI, 73 Bis, 73 Ter, fracciones I, II, III, IV y V, 104 y 113, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como los artículos 1, fracción V, 2, fracción XXXIV, 3

Apartado A, fracción I, 16, 20, 22, 34, 37, 70, 73 y 74, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

De igual forma, como ha quedado precisado, la información solicitada corresponde a obligaciones de transparencia en términos del artículo 15, fracciones XXVIII y XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13. El convenio de terminación; y

14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3. La autorización del ejercicio de la opción;

4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10. El convenio de terminación; y

11. El finiquito.

...

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

...

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del particular, pues en su respuesta el Director de Obras Públicas, señaló, por cuanto hace a la relación de obras y contratos de las mismas, que dicha información se encuentra disponible en la página de este instituto, mientras que por lo que respecta a la razón social de las constructoras, señaló que omitía proporcionarlos por protección a sus datos personales.

Al respecto, lo solicitado correspondiente a la relación de obras contratadas por adjudicación directa y por licitación en los ejercicios dos mil dieciocho al dos mil veinte, el monto autorizado y el tipo de obra realizada, como ya ha quedado señalado, corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia, así como lo señalado por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al corresponder a una obligación de transparencia.

En virtud de lo anterior, para atender lo requerido, el sujeto obligado debió remitir al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar en cumplimiento al artículo 15 fracción XXVIII de la Ley de transparencia vigente, misma que comprende la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, o en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente debió proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información peticionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

> **"OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA."** Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe **señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada**.

Ahora bien, por lo que respecta a la razón social de las empresas contratadas, el sujeto obligado al dar respuesta negando la información por, supuestamente, proteger los datos personales de las empresas constructoras, pierde de vista, que dicha información corresponde a los criterios sustantivos de contenido que se encuentra obligado a transparentar dentro de la información correspondiente tanto a la fracción XXVIII, como a la fracción XXXII, del artículo 15 de la Ley de transparencia vigente, al así disponerlo, los lineamientos técnicos generales, que señalan:

> ...
> **XXVIII.** La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
>
> Respecto de cada uno de los eventos de licitación pública y de invitación a cuando menos tres personas se publicarán los siguientes datos:
> ...
> Relación con los nombres de las personas físicas o morales que presentaron una proposición u oferta:
> ...
> Criterio 12 En el caso de personas físicas: nombre[s], primer apellido, segundo apellido. En el caso de persona moral: razón social
> Criterio 13 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas o morales que presentaron una proposición u oferta
> ...
> Respecto a los resultados de procedimientos de adjudicaciones directas se deberán publicar y actualizar los siguientes datos:
> ...
> Criterio 75 Nombre completo o razón social de los posibles contratantes (personas físicas: nombre[s], primer apellido, segundo apellido). En su caso, incluir una nota señalando que no se realizaron cotizaciones
> Criterio 76 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas o morales posibles contratantes

...
Criterio 78 Nombre o razón social del adjudicado (en el caso de personas físicas: nombre[s], primer apellido, segundo apellido)
Criterio 79 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral adjudicada

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas
....
Criterio 4 Nombre (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación o razón social del proveedor o contratista
....

Por lo anterior, no es información susceptible de reserva, por lo que, al igual que la información requerida relativa a las obras públicas, el sujeto obligado debió remitir al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar, tanto en su portal electrónico como en la Plataforma nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 15 fracciones XXVIII y XXXII de la Ley de transparencia vigente, o en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente debió proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información peticionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, ya citado en párrafos anteriores.

De ahí que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de

estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenarle** lo siguiente:

- Proporcione al recurrente, en forma electrónica por corresponder a obligaciones de transparencia, vía sistema Infomex-Veracruz y/o vía correo electrónico, la información consistente en la relación de cada una de las obras que se dieron de forma directa y por licitación en los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, el monto autorizado y el tipo de obra realizada, así como el nombre (en caso de personas físicas) o la razón social (en caso de personas morales) de los contratantes de las obras.

  Información que corresponde a las obligaciones de transparencia previstas por las fracciones XXVIII y XXXII del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que debe publicar de conformidad con los criterios sustantivos y adjetivos de la información que disponen los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa a la parte recurrente lo siguiente:

1. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

2. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos